

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Luz Adriana Buitrago Lopez
Demandado: Porvenir SA y otros
Radicación: 7600131050072019-00429-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 361

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2.022

En el archivo 06 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

Realizada consulta en el RUAF (Registro Único de Afiliados) se observa que la demandante se encuentra válidamente trasladada a Colpensiones y a esta ya le fue resuelto el derecho a la pensión de vejez a través de la resolución SUB 149228 del 28 de junio de 2021 proferida por la citada entidad - archivo 07 del expediente digital -, en consecuencia, se ordenará la terminación de la presente ejecución en contra de Colpensiones por encontrarse satisfecha la obligación a su cargo. Sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Así las cosas, se ordena continuar la ejecución en contra de **PORVENIR SA** por el pago de las costas ordenadas en esta ejecución y que ascienden a la suma de \$ 2.663.409 -fl. 246 del archivo 01 del expediente digital-, teniendo en cuenta que no obra constancia de haber sido canceladas a la parte ejecutante y tampoco se ha constituido en la cuenta judicial de este despacho título por dicho monto. Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes para la materialización del cumplimiento de la obligación a cargo de la ejecutada PORVENIR SA., toda vez que desde febrero del 2020 no se han realizado actuaciones por la parte interesada generando una paralización del proceso.

Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que determina expresamente: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es decir que se requerirá a la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal a su cargo en el término de 30 días so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de **COLPENSIONES** y **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** a su favor por cuanto no fueron decretadas.

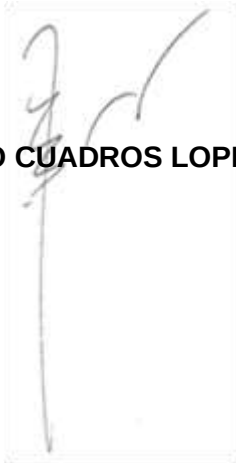
Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Luz Adriana Buitrago Lopez
Demandado: Porvenir SA y otros
Radicación: 7600131050072019-00429-00

SEGUNDO: DISPONER continuar la ejecución en contra de PORVENIR SA por la suma de \$ 2.663.409 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS JESÚS BARON VELANDÍA
DDO: JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO Y/O
RAD: 760013105007-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 8 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente Proceso informando que en el mismo existe actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
Santiago de Cali, marzo 8 de 2022

Atendiendo el informe secretarial y al revisar el presente proceso, se tiene que por medio del Auto No.2111 del 20 de agosto de 2021, en atención a la solicitud emitida por el apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las entidades PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S., y el CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL.

Ahora bien, con base en el certificado de existencia y representación legal y el formulario del registro único tributario allegado por el mandatario judicial de la sociedad CT INGENIERIA SAS, se procedió a notificar a las vinculadas en las direcciones electrónicas ahí relacionadas y dispuestas para notificación judicial -fl. 2 y 10 del archivo 20 del expediente digital, debiéndose señalar al memorialista que el mensaje electrónico fue entregado en debida forma al CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS – OLA INVERNAL, pero no se pudo entregar a PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA SAS, conforme se advierte en las siguientes imágenes – archivo 21 del expediente digital-, razón por la cual se le pondrá en conocimiento esto último para lo pertinente.



Por lo tanto, se requiere por TERCERA VEZ, al apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, para que allegue el certificado de existencia y representación legal, o dirección de notificación de la vinculada, para realizar las gestiones tendientes a la notificación, so pena de declarar la contumacia respecto de la misma.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS JESÚS BARON VELANDÍA
DDO: JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO Y/O
RAD: 760013105007-2021-00018-00

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada que no se pudo realizar la notificación de la acción a PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA SAS, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada CT INGENIERIA SAS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita los certificados de existencia y representación legal, o dirección de notificación de la vinculada, so pena de declarar la contumacia respecto de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2021-0018

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 10/MARZO/2022Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 37

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624
Santiago de Cali, 8 de marzo de 2022

La señora **MARIA LIDIA CARDENAS OROZCO**, identificada con la C.C. No. 31.931.858 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta a través de las sentencias Nos. 454 del 18 de noviembre de 2019 y 160 del 10 de septiembre de 2020 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y costas del ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

Revisado el aplicativo de títulos judiciales se advierte que PROTECCION y PORVENIR han constituido los títulos judiciales Nos. 469030002635757 y 469030002668560 respectivamente por valor de \$ 2.534.035,00 cada uno.

Ahora bien, al estudiar **la demanda ejecutiva presentada el 18 de febrero de 2022** - archivo 01 del expediente digital- por la apoderada judicial de la señora María Lidia Cárdenas, se logra establecer que se encuentra encaminada solamente para el cobro de las costas del proceso ordinario -fl. 1 archivo del expediente digital-, el cual se tramitó en este despacho bajo la radicación 760013105007-2019-00260-00 donde una vez revisado se observa que la mandataria judicial ha presentado reiteradas peticiones reclamando el pago de los respectivos depósitos judiciales que inicialmente había solicitado en el proceso de ejecución, donde **la primera solicitud es del 23 de febrero del 2022** – archivo 08 del expediente digital y **la segunda del 28 del mismo mes y año** -archivo 10 del expediente digital – peticiones que le fueron resueltas a través del auto N. 310 del 1° de marzo de este año notificado por estados el 2 del mismo mes y año¹, despachando desfavorablemente la solicitud de pago por cuanto la memorialista no cuenta en el proceso ordinario con el poder que la facultad expresamente para recibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la memorialista en ninguno de las peticiones presentadas **en el proceso ordinario** advierte al despacho sobre la pretensión que en igual sentido hiciera en **el proceso ejecutivo**, por lo tanto, se le solicita a la apoderada de la demandante abstenerse de realizar peticiones reiterativas sobre el mismo asunto, máximo cuando entre cada uno de sus reclamos solo han transcurrido tres (3) días.

En cuenta de lo manifestado con antelación, a todas luces no es procedente en el proceso ordinario atender las solicitudes de entrega de los dineros depositados, en primera medida porque la profesional del derecho no cuenta la facultad expresa de recibir, debiéndola

¹ Archivo 11 del expediente digital del cuaderno ordinario

remitir el despacho a lo resuelto con anterioridad a través del auto N. 310 del 1° de marzo de este año notificado por estados el 2 del mismo mes y año² y en segunda medida porque al iniciar la presente ejecución a esta debe dársele el trámite procesal pertinente hasta el archivo y cancelación de su radicación.

Aunado a lo anterior, se le hace saber a la memorialista que el correo institucional del presente despacho, dispuesto como medio digital para la recepción de **memoriales**, debe ser utilizado responsablemente por los usuarios, dependientes y/o apoderados judiciales, a fin de no congestionar de manera inoficiosa este y las tareas de los funcionarios encargados para tal fin. Por lo cual, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista abstenerse de realizar peticiones en igual sentido en el proceso ordinario y en el que se siga a continuación del mismo (demanda ejecutiva), por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, pueden conducir al Juzgado a un error procesal y además aglomeran de manera injustificada las labores de este despacho judicial, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Para finalizar, teniendo en cuenta las sumas consignadas objeto de la presente ejecución y que fue allegado memorial poder donde la demandante confiere poder para iniciar la demanda ejecutiva con la facultad expresa de recibir a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez -fl. 3 archivo 02 del expediente digital-, por ser procedente se le reconocerá personería en tal sentido y se le ordenará la entrega de los títulos judiciales relacionados en párrafo anterior a la mandataria, por cuanto no existe restricción para su pago. En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena base de recaudo ya fue consignada en la cuenta de este despacho, y se ordena entregar en el presente proveído. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: SOLICITAR Y ADVERTIR a la apoderada judicial de la demandante DRA. **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, abstenerse de realizar peticiones en igual sentido en el proceso ordinario y en el que se siga a continuación del mismo (demanda ejecutiva), por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, pueden conducir al Juzgado a un error procesal y además congestiona de manera injustificada las labores de este despacho judicial, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por MARIA LIDA CARDENAS en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA, y PROTECCION, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales Nos. 469030002635757 y 469030002668560 respectivamente por valor de \$ 2.534.035,00 cada uno, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con C.C. N. 65.776.225 portadora de la TP. N. 130.188, quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ identificada con C.C. N. 65.776.225 portadora de la TP. N. 130.188 como apoderada judicial de la señora María Lidia Cárdenas en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Resuelto lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/



² Archivo 11 del expediente digital del cuaderno ordinario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **AMPARO CERQUERA CALDAS** en contra de **PORVENIR SA y/o**, bajo radicado No. **2021-598**, con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQCANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 625

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

A folio 4-14 del archivo N. 12 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de la entidad COLFONDOS SA señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ a la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con C.C. N. 41.599079 y T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLFONDOS SA.

En archivo No.09, 10, 11 del expediente digital, la parte demandada COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través escritos emitidos por las entidades, razón por la cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de la entidad COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 908.526,00 (fl. 14), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad SKANDIA SA, por valor de \$ 877.803,00 (fl. 14), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad COLFONDOS SA tal y como consta en el mandamiento de pago, siendo procedente la entrega de dichos valores al abogado JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.424.130 y la T. P No. 223.698 expedida por el C.S. de la J., siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 2 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO).; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 03 del expediente digital- a la entidad COLPENSIONES, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., en contra de esta entidad. Respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago literal D numeral SEGUNDO –(fl 1-3 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de la entidad COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **COLPENSIONES** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Literal D Numeral SEGUNDO (fls 1-3 archivo distinguido bajo el número 03. del expediente digital).

TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de COLFONDOS SA, PORVENIR SA Y SKANDIA SA.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002740070 del 31/01/2022, por valor de \$ 908.526,00, por concepto de costas de la entidad SKANDIA SA, Y del título judicial No. 469030002746273 del 15/02/2022, por valor de \$ 877.803,00, por concepto de costas de la entidad COLFONDO SA Al abogado JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.424.130 y la T. P No. 223.698 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con C.C. N. 41.599079 y T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad COLFONDOS SA, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM/2021-598

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 037



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: OSCAR ALONSO ROJAS VERGARA VS. COLPENSIONES y/o RAD 2021-00341

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

En archivo No.14 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través escrito emitido por la entidad, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$ 4.511.212,00 (fl. 11), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PORVENIR SA, Titulo No. 469030002672700, del 23/07/2021 y por valor de \$ 2.755.606,00 (fl. 11), valores que corresponden al pago de las COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO consignados por la entidad PROTECCION SA, Titulo No. 469030002688055, del 01/09/2021 tal y como consta en el mandamiento de pago, siendo procedente la entrega de dichos valores a la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, CC No. 1.143.838.810, TP. No. 257.460 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 1. del expediente digital).del proceso ordinario; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente en ese sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.**

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P. En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$4.511.212,00** y **\$2.755.606,00 (fl. 11)**, a la apoderada judicial de la parte ejecutante ANA MARIA SANABRIA OSORIO, **CC No.**

1.143.838.810, **TP. No. 257.460 del C.S. de la J.**, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1-2 archivo distinguido bajo el número 1. del expediente digital)- del proceso ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM-2021-341

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **10 de marzo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **37**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: JULIAN CUERVO PEÑUELA VS. COLPENSIONES Y OTRO RAD 2021-00558.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YANNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

A folio (fl 1-55 archivo distinguido bajo el número 07. del expediente digital) (fl 1-9 archivo distinguido bajo el número 09. del expediente digital), fl 1-15 archivo distinguido bajo el número 10. del expediente digital) del expediente obra memoriales suscritos por los Apoderados Judiciales de las demandadas PORVENIR SA, PROTECCION SA Y COLFONDOS SA, informado acerca del cumplimiento, dando acatamiento a la providencia objeto de recaudo, por tanto solicitan se termine el presente proceso respecto de estas entidades.

Así las cosas, se ordenara cumplimiento por parte de las demandadas PORVENIR SA, PROTECCION SA, COLFONDOS SA Y COLPENSIONES. (fl 4 archivo distinguido bajo el número 10 del expediente digital).

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de PORVENIR SA, PROTECCION SA, COLFONDOS SA Y COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que a través de providencia No. 1578 del 04 de noviembre de 2021 (archivo No. 25 del expediente digital) Cuaderno Ordinario, se ordenó el pago a la parte actora del título judicial No. 469030002699239 por valor de \$2.725.578, concerniente al pago de costas de la entidad PROTECCION SA, mediante auto No. 95 del 27 de enero de 2022, (archivo No. 29 del expediente digital) Cuaderno Ordinario, se ordenó el pago a la parte demandante del título judicial por valor de \$1.817.052 del pago de costas de la entidad PORVENIR SA, a través de Auto No. 314 del 1 de marzo de 2022 (archivo No. 33 del expediente digital) ordenó el pago de título judicial No. 469030002746276 Por valor de \$2.725.578 que corresponde a las costas judiciales COLFONDO SA fijadas dentro del presente trámite, razón por la cual, las condenas impuestas dentro del proceso ordinario se encuentran satisfechas en su totalidad.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas en el presente asunto

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YANNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412 portadora de la T.P.299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020.

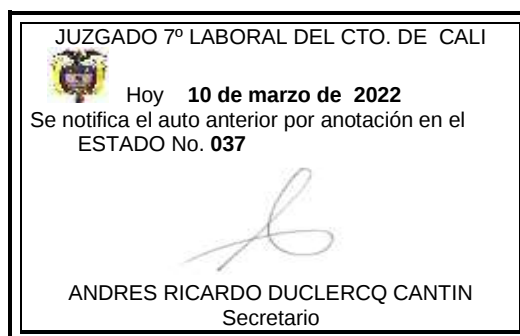
QUINTO: Una vez surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

2021-558



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por la señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con radicado **2022-0050**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022

AUTO No. 628

La señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En lo referente a la señora **PATRICIA PLAZA MURIEL** en calidad de representante legal de la menor **ORHYANA MOSQUERA PLAZA** y teniendo en cuenta que a la misma le puede llegar a asistir interés en las resultas de la presente acción, el Despacho habrá de integrarla al proceso como **LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litis consorte necesario a la señora **PATRICIA PLAZA MURIEL** en calidad de representante legal de la menor **ORHYANA MOSQUERA PLAZA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la señora **PATRICIA PLAZA MURIEL** en calidad de representante legal de la menor **ORHYANA MOSQUERA PLAZA**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que de manera inmediata aporte la dirección electrónica o física de la a la señora **PATRICIA PLAZA MURIEL** en calidad de representante legal de la menor **ORHYANA MOSQUERA PLAZA**, en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor LEONIDAS MOSQUERA RENTERIA, quien en vida se identificó con la C.C. No.2.589.144, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SOL ANGELICA TIRADO**, identificada con la C.C. No. 31.572.663 y portador del T. P.329.821 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **DORICEL MOSQUERA BARREIRO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

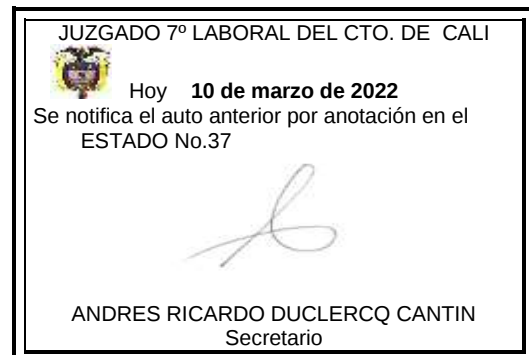
DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

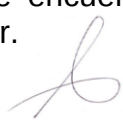
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-0050



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurado por **JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO** en contra de **AKARGO S.A. bajo radicado No. 2015-00234**, informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de nulidad que obra en el archivo 16 del expediente digital, advierte el despacho que la misma fue presentada directamente por quien dice ser el representante legal de la sociedad demandada AKARGO S.A., y no por el apoderado judicial de la misma.

En efecto, del escrito de nulidad en contra del auto interlocutorio No. 3172 del 16 de diciembre de 2021, publicado mediante estado electrónico No. 002 del 13 de enero de 2022, se constata que es el CESAR EMILIO MALDONADO VIDALE, quien solicita la nulidad de la referida providencia, basándose en la causal de describe como “indebida notificación al deudor”, si bien el mismo dice que actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada AKARGO S.A., no certificó tal calidad, y menos aún acreditó el derecho de postulación dentro del presente trámite, necesario para litigar en los procesos como el presente que es de primera instancia.

Al respecto debe señalar este despacho, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Al respecto el artículo 25 del Decreto. 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

El artículo 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En Los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por su parte el artículo 29 refiere:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos

“(…)

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos…”

Ahora, el artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”.

Referente a este asunto, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias tales como AC4423-2018 (2012-00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019.

“(…) el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971”

En el presente caso, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, siendo este un Proceso Ejecutivo de Primera Instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial.

Aunado a que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 del Código general del proceso, aplicable en esta materia por analogía al procedimiento laboral.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 3172 del 16 de diciembre de 2021, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2015-234

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de marzo de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **JOAQUIN ALBERTO GORDILLO MORENO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con Radicación No. 2019-00640, informándole la devolución del citatorio librado a la sociedad **PAN KARINA LTDA**, integrada dentro del presente trámite en calidad de Litis Consorte Necesario. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.620

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que en el archivo 12 del expediente digital, reposa devolución del citatorio librado a la sociedad **PAN KARINA LTDA**, integrada dentro del presente trámite en calidad de Litis Consorte Necesario, registrando en la etiqueta de devolución de la empresa de mensajería Red 4- 72, como motivos de devolución se anotó “desconocido”, en virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la devolución del citatorio, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la vinculada PAN KARINA LTDA o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

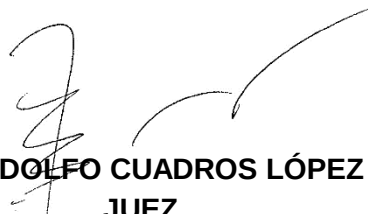
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la devolución del citatorio librado a **PAN KARINA LTDA**, integrada dentro del presente trámite en calidad de Litis Consorte Necesario, para que informe al despacho la dirección y/o correo electrónico donde recibe notificación la vinculada en mención o en su defecto indicar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

NFF- 2019-640

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy, 10 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 037 

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **09 de marzo de 2022**. A Despacho del señor Juez el PROCESO ORDINARIO LABORAL, propuesto por **ALBA NELLY MONEDERO COLORADO** en contra de la **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, bajo el radicado No. **2022-00025**, informando que obra recurso de Apelación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el día 03 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 393 del 25 de febrero de 2022, mediante el cual este despacho rechazó la presente demanda, y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto) por competencia, dicha providencia fue publicada mediante estado electrónico No. 029 del 28 de febrero de 2022. Para resolver se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso apelación interpuesto, es necesario traer a colación el artículo 65 del C.P.L., que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.** (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de **los cinco (5) días siguientes** cuando la providencia se notifique por estado. (...).”

Si bien el recurso de apelación fue presentado dentro del término dispuesto, no debe desconocerse que la decisión que llevó al juzgado al rechazo de esta demanda, ocurrió por considerar que existe falta de competencia para asumir su conocimiento, y por ende debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, en virtud de la analogía prevista en nuestra normatividad adjetiva (Artículo 145):

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” *Negrillas por fuera del texto.*

Sobre el tema en cuestión la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento reciente contenido en la Sentencia de Tutela N° STL14472, radicación 68933 del 05 de octubre de 2016, dejó sentado que:

*“El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; **no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) estas decisiones serán inapelables; en conclusión solo procedía el recurso de reposición** en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.*

En relación a este tema, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentencia STL12387-2015, 9 sep. 2015, en la que precisó que:

Si bien la norma en cita dice que se remitirá dentro de la misma jurisdicción, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial ha querido que las dos figuras «jurisdicción y competencia», tengan el mismo tratamiento cuando a consecuencia de la declaratoria de falta de una u otra, deba continuar alguna actuación posterior, todo con miras a que se suscite el conflicto de jurisdicción o competencia.

Al respecto, dicha Corporación en sentencias C-662 de 2004 y C-807 de 2009, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, expresó que la falta de jurisdicción, ha de dársele el mismo tratamiento que cuando ocurre con la falta de competencia, es decir, se debe remitir al juez competente y con jurisdicción correspondiente.

En ese orden de ideas, siempre que el juez se declare incompetente deberá remitirlo al que considere serlo, sin que contra esa decisión proceda la apelación, incluyendo dentro de esa inapelabilidad al auto que rechaza la demanda, cuando el juez considera que no es competente para su conocimiento (artículo 85, inciso 4 del C. de P. C.), pues lo que busca la norma es que se resuelva el conflicto de competencia y se determine el juez que debe conocer del proceso.

Sobre el asunto, por sentencia CSJ STL3652-2013, esta Corporación reiteró que:

*Resulta acertado que el juez que considera no ser competente para conocer de un determinado asunto, lo remita, por competencia, al conocimiento del que así lo considera, decisión que, en este preciso caso aparece debidamente fundamentada y por lo mismo, debe entenderse como fruto del ejercicio racional y autónomo de la función judicial; **por demás, debe esta Sala indicar que el auto por medio del cual el juez de conocimiento manifiesta no ser competente para conocer de un determinado asunto, no es susceptible de ningún recurso, por así disponerlo el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía, por así disponerlo el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** Negrillas por el Juzgado.*

El artículo 148 del C.P.C., a que hace relación la Alta Corporación en líneas precedentes, no es otro que el artículo 139 del C.G.P. ya citado con anterioridad.

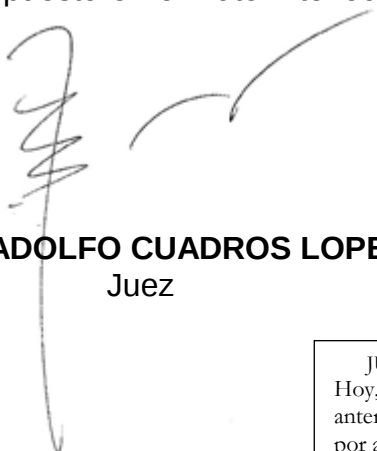
Conforme a las normas y al pronunciamiento jurisprudencial bajo estudio, el cual comparte este despacho, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no resulta susceptible del recurso de apelación, pues dicha situación así se encuentra regulada en la norma, y también, porque se estaría atribuyendo al Juez colegiado de segunda instancia, una competencia que legalmente no le ha sido otorgada, es decir, el definir qué Juez resulta competente para el conocimiento de un determinado asunto. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

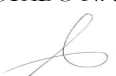
PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación presentado contra el Auto Interlocutorio No. 393 del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 393 del 25 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00025

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, **10 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 037

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario